

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), y la Administración de Parques Nacionales (APN) de la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes",

RECONOCIENDO la responsabilidad de preservar y mejorar un medio ambiente seguro para las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO el interés mutuo en fortalecer las relaciones de amistad y cooperación en materia ambiental, en especial tratándose de parques nacionales y otras áreas protegidas;

CONVENCIDAS de las ventajas de trabajar de manera conjunta para contribuir a la conservación de la biodiversidad a través del desarrollo de actividades en los parques nacionales y otras áreas protegidas;

RECONOCIENDO la necesidad de elaborar y ejecutar estrategias conjuntas que contribuyan a la conservación de las áreas protegidas de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina;

TOMANDO EN CUENTA que a través de la Declaración Conjunta suscrita entre la CONANP y la APN el 14 de diciembre de 2004, las Partes iniciaron acciones de cooperación en materia de áreas protegidas;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el 5 de agosto de 1996.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Objetivo

El presente Acuerdo tiene por objetivo el establecimiento de un marco jurídico que permita a las Partes llevar a cabo actividades de cooperación en materia de protección y manejo de parques nacionales y otras áreas protegidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo II Áreas de Cooperación

Las Partes se comprometen a desarrollar actividades de cooperación, de manera enunciativa más no limitativa, en las áreas siguientes:

- a) planificación y uso sustentable de los recursos naturales;
- b) gestión;
- c) técnicas de manejo;
- d) protección de especies, incluyendo la preservación de su hábitat natural;
- e) restauración de hábitat y rehabilitación de especies amenazadas;
- f) monitoreo, investigación e inspección biológica;
- g) manejo del turismo sustentable;
- h) educación y capacitación ambiental; y
- i) cualquier otra área de cooperación que las Partes convengan.

Artículo III Modalidades de Cooperación

Las actividades de cooperación se llevarán a cabo a través de las modalidades siguientes:

- a) formulación de programas de trabajo;
- b) capacitación;

- c) investigaciones conjuntas;
- d) intercambio de información;
- e) intercambio de personal y/o expertos;
- f) organización de conferencias, simposios, seminarios y reuniones de expertos;
- g) asesoría técnica; y
- h) cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan previamente por escrito.

La operación del presente Acuerdo no estará condicionada a que las Partes establezcan proyectos en todas las áreas y modalidades de cooperación a que se refiere el presente Artículo.

Artículo IV Competencia

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las modalidades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, con absoluto respeto a sus respectivas competencias, directivas institucionales y legislación aplicable.

Artículo V Programas de Trabajo

Las Partes, a través de comunicaciones escritas, formularán de manera conjunta, programas de trabajo anuales o bienales, los que una vez formalizados, formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Los programas de trabajo definirán los términos y naturaleza de los proyectos o las actividades de cooperación a ser desarrollados, debiendo incluir los aspectos siguientes:

- a) objetivo y metas a cumplir;
- b) calendario de actividades;
- c) recursos humanos, técnicos y materiales;
- d) mecanismo de evaluación y seguimiento;
- e) modalidad de cooperación;

- f) compromisos específicos en materia de propiedad intelectual;
- g) fuentes de financiamiento; y
- h) cualquier otra información que se considere necesaria.

Cualquier modificación en los programas y/o actividades de cooperación requerirá de la aprobación por escrito del Grupo de Trabajo a que se refiere el Artículo VIII del presente Acuerdo.

Artículo VI Financiamiento

Las Partes financiarán las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional.

Artículo VII Propiedad Intelectual

La información intercambiada en el marco del presente Acuerdo no podrá ser publicada o transferida a una tercera Parte, sin la previa autorización escrita de la Parte que provee dicha información.

Las Partes garantizarán una adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual creada o derivada de los proyectos o actividades de cooperación que se establezcan y realicen en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con sus leyes y las convenciones internacionales en vigor que resulten aplicables.

Los resultados de los proyectos conjuntos, el conocimiento procesado y los prototipos que se deriven de las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente Instrumento, podrán ser publicados o explotados comercialmente con el consentimiento y los acuerdos específicos formalizados entre las Partes, y en su caso, con las personas o instituciones que hayan contribuido en los mismos, de conformidad con sus leyes y las convenciones internacionales en vigor que resulten aplicables.

Artículo VIII Mecanismo de Supervisión y Coordinación

Con el propósito de establecer una adecuada coordinación, instrumentación y supervisión, que asegure el eficaz cumplimiento del objetivo del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por los siguientes representantes:

- Por parte de la SEMARNAT.- El Titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional y Promoción.
- Por parte de la APN.- El Titular de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas.

El Grupo de Trabajo mantendrá contacto permanente y se reunirá con la periodicidad y en el lugar que acuerden las Partes, teniendo en consideración la disponibilidad presupuestaria, a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente Acuerdo. El Grupo de Trabajo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) adoptar decisiones necesarias, a fin de cumplir con el objetivo del presente Acuerdo;
- b) identificar las áreas de interés común para elaborar y formular programas y/o actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo;
- c) formular recomendaciones sobre la continuación, modificación o terminación de las actividades de cooperación; y
- d) cualquier otra función que las Partes le asignen.

El Grupo de Trabajo elaborará informes anuales o bienales, según la periodicidad de los programas de trabajo, los que una vez aprobados por las Partes, se harán del conocimiento de sus respectivas Cancillerías.

Artículo IX Relación Laboral

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que

pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte.

Artículo X Entrada y Salida de Personal

Las Partes se apoyarán ante sus respectivas autoridades para que se otorguen las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades derivadas del presente Acuerdo.

Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

Artículo XI Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

Artículo XII Disposiciones Finales

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes formalizada por escrito.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con sesenta (60) días de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los programas y/o actividades de cooperación que se hubieran formalizado durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

Hecho en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA
SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


**Juan Rafael Elvira Quesada
Secretario**

**POR LA
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES
NACIONALES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**


**Héctor Marcos Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto.**